



1700-45

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

**AUTO N° 1409**  
**DEL 3 DE JUNIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EXP. 4960".**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

**CONSIDERANDO**

**i. Antecedentes:**

Que a través del radicado No. 4875 del 21 de julio de 2017, el intendente **CASTO GONZALEZ**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAN, comunica los operativos de control de remoción de capa vegetal en el sector de Sabanas de Bonda Km 15 Santa Marta - Neguanje al lado del parque cementerio Jerusalén, donde se encontró maquinaria pesada de tipo pajarita realizando actividades de adecuación de terreno, remoción de capa vegetal y dos árboles talados en el predio del señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**, quien al solicitarle los permisos o viabilidad expedidos por la Autoridad Ambiental para la realización de dicha actividad, manifestó no tenerlo, razón por la cual se realizó la suspensión de la actividad hasta tanto no se realizaran los trámites pertinentes.

Que mediante Auto No. 698 de julio 17 de 2017, se ordenó al Grupo Zona Costera de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena que designare funcionario idóneo para que realizara la visita de inspección ocular y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que el día 29 de agosto de 2017 se realizó la visita al lugar de los hechos mencionados.

Que como resultado de la visita en mención fue elaborado el correspondiente concepto técnico fechado el 30 de agosto de 2017, donde se indica:

**"CONCEPTO**

*En el predio N° Matricula: 080-109011 el señor Juan Miguel Otero taló en las coordenadas N 11° 14, 557' y W 074° 06, 983' una ceiba (Hura crepitans) en malas condiciones fitosanitarias y un Trébol enfermo (Platymiscium pinnatum) en las coordenadas: N 11° 14, 548' y W 074° 06, 9671' que impedían la construcción de unas cabañas y que podían tener un accidente los trabajadores por lo que había que talar técnicamente los arboles y la pajarita marca Caterpillar Modelo N° 430DIT, color amarillo, Serial 7B J22939, realizando actividades de adecuación de terreno sobre malezas con un D.A P < 10Cm y nivelación del mismo."*



1700-45

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

**AUTO N° 1409**  
**DEL 3 DE JUNIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EXP. 4960".**

Que mediante Auto 443 del 23 de marzo de 2018, se ordenó el inicio de indagación preliminar en contra del señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**, identificado con cédula de extranjería número 395.670 de nacionalidad Española, con el objeto de establecer si existía o no un mérito para iniciar proceso sancionatorio por la presunta afectación y/o daño ambiental

**ii. Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 1333 de 2009 señala: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la y la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. el término de la indagación preliminar será máximo de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos"*

Que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, *" Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* dispone que *" Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*

**iii. Del caso en concreto.**



1700-45

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
**NIT. 800.099.287-4**

**AUTO N° 1409**  
**DEL 3 DE JUNIO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EXP. 4960”.**

Que esta autoridad ambiental profirió el Auto 443 del 23 de marzo de 2018 ordenando una indagación preliminar en contra del señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**, con la finalidad de establecer la existencia o no de mérito para el inicio de un proceso sancionatorio.

Que los hechos que originaron el auto de indagación preliminar fueron verificados por el funcionario de esta autoridad ambiental, quien estableció mediante visita técnica la ocurrencia de la tala de una ceiba (*Hura crepitans*) en malas condiciones fitosanitarias y de un trébol enfermo (*Platymiscim pinnatum*) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 109 11 de propiedad del señor **JUAN MIGUEL OTERO**.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 dispone que el término de la indagación preliminar será máximo de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que vencido el término de la indagación preliminar iniciada en contra del señor Juan Miguel Otero, se hace imperativo proceder al archivo de las presentes diligencias, sin embargo en aras de la protección a los recursos naturales renovables se procederá a ordenar en la actuación separada a la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de establecer por parte del funcionario idóneo las condiciones ambientales actuales del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 109 11.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente 4960, correspondiente a la indagación preliminar en materia ambiental adelantada en contra del señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada en contra del señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**, identificado con cédula de extranjería número 395.670, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo definitivo del expediente 4960.



1700-45

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

**AUTO N° 1409**  
**DEL 3 DE JUNIO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EXP. 4960".**

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión al Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Mesan, en calidad de denunciante y a el señor **JUAN MIGUEL OTERO BAENA**, identificado con cédula de extranjería número 395.670.

**ARTICULO CUARTO.** Ordenar en actuación separada la práctica de una visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 10911, con la finalidad de establecer las condiciones ambientales actuales del mismo.

**ARTICULO QUINTO.** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página web de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
**Director General**

Proyectó: <sup>PR</sup>Brenda Rojano – Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro - Profesional SGA  
Revisó: Maricruz Ferrer - Profesional SGA  
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA